

El control político del Gobierno en funciones

(Conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Congreso de los Diputados, en relación con el rechazo de comparecencia urgente del Ministro de Defensa en funciones)

Comentario a la STC 124/2018, de 14 de noviembre

Los hechos que traen causas de la sentencia que comentamos son la solicitud del Grupo Parlamentario Socialista de la comparecencia urgente del Ministro de Defensa en funciones ante la Comisión de Defensa, para informar sobre los asuntos tratados y acuerdos adoptados en la reunión de Ministros de Defensa de la OTAN celebrada los días 10 y 11 de febrero de 2016 en Bruselas y en particular sobre la nueva operación naval en el Egeo contra las mafias que trafican con refugiados. Calificada la iniciativa, la mesa de la Comisión de Defensa acuerda su inclusión en el orden del día de su sesión de 17 de marzo de 2016.

El día 10 de marzo de 2016 se recibe oficio del Gobierno, en el que comunica su criterio y acompaña de un informe de incomparecencia al considerar que la Cámara no puede someter al Gobierno en funciones a iniciativas de control en la medida en que no existe relación de confianza entre un Gobierno en funciones y el Congreso de los Diputados.

El precipitado informe desarrolla esta idea que no es otra que la responsabilidad política, ejercida por el parlamento a través de los instrumentos de control solo es predicable respecto de un gobierno que goce de la confianza plena de la Cámara y siendo un Gobierno en funciones, la prioridad de la Cámara no puede ser otra que la investidura del Presidente.

Añade que el eventual control podría considerarse fraude de Constitución al ser ejercido por una Cámara, esto es diputados o representantes, sobre una mayoría parlamentaria diferente, es decir sobre un gobierno an-

* Secretaria General de la Asamblea de Madrid.

terior. A juicio del Gobierno, las funciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, son objeto de control por los órganos jurisdiccionales de acuerdo con criterios de estricta legalidad.

El Presidente de la Cámara, con buenos oficios, solicita la reconsideración del criterio manifestado alegando que la función de control de la acción de gobierno, reconocida en el artículo 66 de la CE, subsiste aunque el gobierno esté en funciones respecto de aquellas cuestiones que son de su competencia, pero el Gobierno permanece invariable ratificando su posición inicial en un escrito de 17 de marzo suscrito por la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia en funciones.

El mantenimiento de la postura determinó que el 23 de marzo de 2016 por todos los Grupos Parlamentarios, excepción hecha del Grupo mayoritario, el Grupo Parlamentario Popular, se suscribiese una propuesta de planteamiento de conflicto de atribuciones entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno de la Nación como consecuencia de la invasión de las atribuciones de la Cámara producida por una decisión del Gobierno de no someterse a la función de control de la acción de gobierno. Dicha propuesta fue sometida a debate y votación en el Pleno de 6 de abril de 2016 y resultó aprobada con 218 votos a favor, 113 en contra y 4 abstenciones.

El acuerdo fue comunicado al Gobierno junto con el requerimiento del artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En el interesante debate de la sesión¹ se utilizaron muchas de las argumentaciones que luego se sostienen en el escrito de interposición del conflicto de atribuciones.

El Grupo Parlamentario Popular recuerda en su argumentación política que similares consideraciones a las realizadas por el Gobierno de la Nación fueron sostenidas por el informe jurídico de los servicios jurídicos del Parlamento de Andalucía de 13 de mayo de 2015 respecto de la posibilidad del ejercicio del control al gobierno en funciones presidido por la socialista Susana Díaz evidenciando el cambio de criterio que el Partido Socialista estaba teniendo al variar su posición parlamentaria.

El criterio de incomparecencia se reitera respecto a la inclusión de preguntas con respuesta oral en el Pleno y comparecencias en Comisión.

En el escrito de interposición del conflicto se exponen magistralmente los motivos por los que la representación procesal del Congreso considera vulnerados los artículos 1, 9, 23, 66.2, 108, 109, 110 y 111 de la Constitución Española, una retahíla de preceptos constitucionales que pueden ser resumidos en una quiebra del equilibrio inherente en el sistema de división de poderes.

¹ Diario de Sesiones del Pleno del Congreso núm. 7 de 6 de abril de 2016.

La cláusula del Estado democrático del artículo 1 de la Constitución española y el carácter representativo de las Cortes Generales (art. 66.1 de la Constitución española) resultan incompatibles con la existencia de un gobierno políticamente irresponsable y no sometido al control político derivado del sistema de *checks and balances* inherentes al diseño constitucional.

La seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9.1 de la Constitución española también se ve comprometida, según la asesoría jurídica del Congreso y claramente conllevaría una vulneración del artículo 23 de la Constitución en relación al *ius in officium* de los representantes.

Nuclear resulta la vulneración alegada respecto del artículo 66.2 que contiene la cláusula de atribuciones a las Cortes Generales de la función de control del gobierno que carece en el diseño constitucional de limitaciones y que no se vincula a la relación de confianza.

Claramente la función de control no coincide con la de determinar su responsabilidad. La función de control se atribuye a las Cortes Generales y por tanto a ambas Cámaras, Congreso y Senado, mientras que la responsabilidad solo puede ser exigida por la Cámara baja, es decir, por el Congreso. Existen dos tipos de control, el extraordinario, que conlleva la exigencia de responsabilidad política y cuyos instrumentos son la moción de censura y la cuestión de confianza, diseñadas ambas de manera constructiva en el sistema de parlamentarismo racionalizado.

El control ordinario se articula a través de los instrumentos de control, preguntas, interpelaciones y comparecencias contenidos en la Constitución y desarrollados en los reglamentos.

En otras palabras el artículo 108 de la Constitución Española establece que la responsabilidad política puede ser ejercida de manera concreta o de manera difusa, esto es, a través de los mecanismos de control y las comparecencias o la facultad de solicitar la presencia de los miembros del gobierno en las Cámaras (art. 44.2 RCD) que son todos ellos parte esencial de la función de control.

Rebate la representación del Congreso la acusación de fraude de Constitución evidenciando que una interpretación como la que realizaba el Gobierno produciría una anomalía constitucional al considerar que en el artículo 66 de la Constitución Española hay espacios vacíos donde el Gobierno podría actuar sin control parlamentario, pues la función de control se asienta en la legitimidad democrática y en el carácter representativo de las Cortes Generales y no deriva de la existencia de una relación de confianza con el Gobierno.

La función de control no puede confundirse con la exigencia de responsabilidad. Los mecanismos son distintos, porque también lo son sus fines. La moción de censura y la cuestión de confianza, instrumentos de exigencia de responsabilidad, son los únicos que quedan en suspenso mien-

tras el Gobierno está en funciones conforme al artículo 21.4. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno que impide al Presidente del Gobierno en funciones plantear la cuestión de confianza y resultando que la moción de censura no tiene objeto con un gobierno en funciones en tanto que siendo ésta constructiva lo que procede es la investidura del Presidente que obtenga así la confianza mayoritaria de la Cámara salida de las urnas y no una construcción alternativa.

Se pone de manifiesto igualmente que este eventual control, contrariamente a lo afirmado por el Gobierno, no es algo *ex novo* y tras la dimisión de Adolfo Suárez en enero de 1981 hasta la investidura de Calvo Sotelo, el 25 de febrero, se tramitaron previas a la sesión de investidura algunas preguntas e interpelaciones que respondió el gobierno en funciones.

Alega también la asesoría jurídica del Congreso una verdad que aun por simple no lo es menos y no podía ser omitida: El Gobierno en funciones sigue siendo Gobierno. No se puede, por tanto modificar el contenido del artículo 66 de la Constitución española introduciendo limitaciones no previstas en nuestro texto constitucional y las Cortes Generales no pueden resultar afectadas por limitaciones que la Ley de Gobierno solo refiere al ejecutivo. Obviamente, el objeto del control ha de circunscribirse a la acción de Gobierno que se encuentra restringida. Por ello resultando evidente a la argumentación de la Cámara baja la posibilidad, y aún digamos más, la obligación del ejercicio de la función de control lo único que puede debatirse es el alcance de ese control.

El Gobierno en funciones como recuerdan no solo puede llevar a cabo el despacho ordinario de los asuntos que pueden igualmente resultar de interés para la Cámara, sino también la posibilidad de adoptar medidas, en caso de urgencia o por razones de interés general aunque impliquen el establecimiento de nuevas orientaciones políticas y que acreditadas, suponen un hilo habilitante para el gobierno en funciones.

La Mesa de la Cámara en su función de calificación de los escritos parlamentarios verificará el acomodo del objeto a las competencias propias del Gobierno en funciones y la negativa general del Gobierno impide, de manera injustificada, el ejercicio de control por parte de la Cámara.

El Gobierno, como parte de su argumentación y de cara a justificar la ausencia de espacios en blanco, negaba la ausencia de control alegando que siempre “pueden los Tribunales” al igual que siempre “queda París” en *Casablanca*.

Si la existencia del control jurisdiccional, como no puede ser de otro modo, es incondicionada tampoco puede serlo el control parlamentario. Bien es cierto que ambos son controles diferentes, no intercambiables. Una cosa es el control político que ejercen las Cámaras y otro el control jurisdiccional reservado a los tribunales, pero ambos tienen su función constitucional y no resultan ninguno prescindibles.

Llamativa es la falta de congruencia en la actuación del Gobierno que evidencia el Congreso, pues la negativa a la comparecencia del Ministro de Defensa en funciones, coexiste con la comparecencia sustanciada a petición del Grupo Parlamentario Popular, del Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación ante la Comisión de Asuntos Exteriores para, de forma extraordinaria por la urgencia de la materia, y por encontrarse en funciones, informase, con carácter previo, sobre el contenido de los asuntos que tratarían en el Consejo Europeo los días 18 y 19 de febrero, y de solicitudes de competencia del Gobierno, a petición propia, con idéntica motivación.

En definitiva, comparece para informar de la reunión de un órgano internacional en el que ha participado (Consejo Europeo) y rechaza hacerlo para informar sobre otra producida en un órgano internacional distinto (OTAN).

El Senado comparece en el proceso, al entender, que el conflicto afecta a las competencias constitucionales de la Cámara alta y basado en un informe de la Secretaría General de la Cámara, difiere ligeramente de la interpretación del Congreso, pues considera que el control ordinario estaría excluido durante la vigencia de un gobierno en funciones y que solo cabía excepcionalmente y tras su valoración, caso por caso, cuando concurriese urgencia o interés general, que son los supuestos que habilitan al Gobierno para ir más allá de la gestión de los asuntos ordinarios. Consecuentemente se aduce que la Mesa del Senado ha aplicado un criterio selectivo en la admisión de las iniciativas de control, examinando caso a caso las que pueden incidir en decisiones puramente políticas tomadas por un gobierno en funciones y que, por lo mismo, resultarían admisibles, una vez cumplidos los requisitos formales, y aquellas otras que excederían lo que se puede pedir a un gobierno en funciones, por lo que podrían admitirse para una tramitación, si bien suspendiendo su tramitación hasta que el Gobierno alcance la plenitud.

Abunda el Senado en la diferenciación entre la responsabilidad política y el control, y recuerda que la responsabilidad política la predica el artículo 108 de la Constitución española exclusivamente del Gobierno ante el Congreso y por otro lado existe el control parlamentario de la acción del Gobierno que el artículo 66.2 de la Constitución Española otorga a las dos cámaras que integran las Cortes Generales, y por ello, capacita al Senado a hacer esa función de control.

La argumentación del Gobierno pivota sobre el hecho de que en una situación de gobierno en funciones, ni el artículo 66, ni los artículos 108, 110 de la Constitución española, habilitan al Congreso para ejercer la función de control del Gobierno, como tampoco habilita el artículo 66 de la Constitución española para ejercer plenamente la función legislativa o la presupuestaria, pues es necesario que el gobierno cuente, mediante la investidura de su Presidente con la confianza del Congreso, ya que el control

no es en sí mismo una forma de exigencia de responsabilidad, sino un *prius* a la exigencia de la misma responsabilidad, sin la que difícilmente puede entenderse y se apoya en la regulación existente en tal sentido en los artículos 166 del Reglamento del Parlamento Vasco y 141 del Reglamento de las Cortes Valencianas².

Lo opuesto lo califica de “anomalía constitucional”, contraria al gobierno parlamentario que establece la Constitución, donde a su juicio, el control está asociado a la responsabilidad política y, por eso, no es predicable su ejercicio respecto de un gobierno en funciones que obtuvo la confianza de una Cámara anterior.

Se apoya en lo que considera usos parlamentarios constantes y acreditados contrarios al control de un gobierno en funciones y el hecho de que en la IX legislatura se haya prolongado más tiempo que en legislaturas anteriores el período del gobierno en funciones, no puede servir como fundamento para cuestionar estos usos.

La incongruencia invocada por el Congreso se considera por el contrario por el gobierno una muestra de lealtad institucional, pues el ejecutivo ha considerado que existen determinadas actuaciones que deben ser explicadas en sede parlamentaria, sin posibilidad de demora.

Apuntando al fondo de la controversia, en concreto la atribución competencial que se considera usurpada, resulta evidente, y esta opinión es compartida por el Tribunal, que en la medida en que el Gobierno adopta la decisión de comparecer o responder preguntas, la actividad del Congreso deja de ser autónoma y la separación de poderes se rompe, pues los actos de iniciativa y convocatoria no tienen eficacia por sí mismos, ya que la decisión sobre su sustanciación no le pertenece.

Debe resaltarse que el Parlamento debe ser siempre contrapeso al Gobierno, aunque, estando el Gobierno en funciones, esa función de control no sea absoluta y esté matizada. Obviamente no puede, ni pretende exigir responsabilidad a un gobierno nacido de una Cámara anterior, si bien la función de control tiene valor autónomo y sirve para finalidades distintas a las de la responsabilidad, como son la obtención de información, inspección, supervisión y cuestionamiento de las políticas del Gobierno, finalidades que pueden darse y agotarse en sí mismas, sin necesidad de ir dirigidas a la moción de censura o exigencia de responsabilidad.

² El artículo 166 del Reglamento del Parlamento Vasco establece que mientras la Cámara no haya designado al lehendakari o la lehendakari no se podrán incluir en el orden del día asuntos salvo que lo aconsejaren razones extraordinarias o de urgente necesidad apreciadas por la Mesa y la Junta de Portavoces. De modo similar el artículo 141 del Reglamento de las Cortes Valencianas indica que mientras que la Cámara no haya elegido President de la Generalitat no se podrán incluir en el orden del día otros asuntos salvo que razones extraordinarias y de urgente necesidad, acordadas por la Mesa y la Junta de Sindics lo aconsejaren. Sin perjuicio de ello, la Mesa facilitará la toma de posesión, antes de la investidura, de nuevos diputados o diputadas en el caso de que se hubieran producido vacantes por cualquier causa.

El Gobierno plantea la falta de legitimación de la Diputación Permanente para plantear el conflicto de atribuciones al considerar que hacían falta dos acuerdos del Pleno de la Cámara: el relativo al requerimiento y otro al planteamiento del conflicto. Este argumento es desechado por el Tribunal entendiendo que no cabe duda de que mediante el acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 6 de abril de 2016 se da inequívocamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y consecuentemente al no establecerse previsión al respecto de una nueva necesidad de Acuerdo del Pleno del órgano constitucional, no puede imponerse un nuevo requisito adicional.

De igual modo, la reivindicación competencial está claramente expresada en el suplico de la demanda a juicio del Tribunal, por lo que no existe óbice procesal alguno.

Respecto de los usos parlamentarios que considera unas normativas reconocidas como un instrumento normativo consustancial al régimen parlamentario y al Estado de Derecho, al resultar eficaces por la regulación del modo de ejercicio de los derechos y facultades parlamentarias, siempre que no restrinjan el contenido reconocido de la norma reglamentaria, no se considera aplicable en el caso actual, pues no existiendo previsión de una investidura del Presidente del Gobierno no se justifica que la Mesa de la Cámara adoptase el acuerdo de posposición a la tramitación de las iniciativas parlamentarias, como haría o hizo en supuestos donde esa previsión sí existía.

Los fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional ponen su acento en el artículo 66.2 de la Constitución española con el siguiente razonamiento: La teoría del control se presenta como inseparable de la teoría de la Constitución porque están indisolublemente enlazadas. La Constitución democrática va ligada a la existencia de un régimen de *checks and balances* (frenos y contrapesos) entre los diferentes poderes del Estado y el criterio del Gobierno de que no se puede someter al gobierno en funciones a iniciativas de control del Congreso de los Diputados frustra una atribución que la Cámara considera propia.

El meollo de la solución se encuentra en el FJ 6 que reproducimos parcialmente:

La Constitución establece un sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias (SSTC 45/1986, FJ 4, y 234/2000, FJ 4), un sistema de distribución de poderes que evita su concentración y hace posible la aplicación de las técnicas de relación y control entre quienes lo ejercen legítimamente (ATC 60/1981, de 17 de junio, FJ 4). En definitiva, un entramado institucional y normativo, de cuyo concreto funcionamiento resulta un sistema de poderes, derechos y equilibrios sobre el que toma cuerpo una variable del modelo democrático que es la que propiamente la Constitución asume al constituir a España en un Estado so-

cial y democrático de Derecho (art. 1.1 CE; STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7).

Esta distribución o equilibrio de poderes que, como hemos adelantado, responde a la forma parlamentaria de Gobierno (art. 1.3 CE), y más específicamente, a lo que se ha dado en denominar «parlamentarismo racionalizado» (STC 223/2006, de 6 de julio, FJ 6), la realiza la Constitución en sus títulos III, «De las Cortes Generales», y IV, «Del Gobierno», definiendo, a su vez, el título V, las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, que vienen a establecer el sistema de frenos y contrapesos en que consiste la democracia (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2).

Conforme a la definición constitucional, las Cortes Generales representan al pueblo español (art. 66.1 CE), del que emanan los poderes del Estado (art. 1.2 CE), ejercen la potestad legislativa, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución (art. 66.2 CE). Las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno se materializan, principalmente, en la investidura del Presidente del Gobierno (art. 99 CE), la cuestión de confianza (arts. 112 y 114.1 CE) y la moción de censura (arts. 113 y 114.2 CE), así como en que, a su vez, el Presidente del Gobierno puede proponer al Rey la disolución de las Cámaras (art. 115 CE). Además, tras investir el Congreso de los Diputados al Presidente del Gobierno (art. 99 CE), éste conforma el Gobierno (art. 100 CE) que dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado; y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes (art. 97 CE). Por lo tanto, la Constitución ha atribuido, de un lado, al Congreso de los Diputados la elección del candidato a la Presidencia del Gobierno para su nombramiento por el Rey (art. 99 CE) y, de otro, al Presidente del Gobierno, la elección de los miembros del Gobierno, también para su nombramiento por el Rey (art. 100 CE) (STC 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 5).

Las formas de gobierno parlamentario se basan en la existencia de una relación de confianza entre el Gobierno y las Cámaras (SSTC 81/2012, de 18 de abril, FJ 3, y 151/2017, de 21 de diciembre, FJ 4) y, concretamente, en nuestra Constitución, en la relación fiduciaria que ha de existir entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados (STC 83/2016, de 28 de abril, FJ 8). Relación que vincula a un Gobierno parlamentario (STC 123/2017, de 2 de noviembre, FJ 5) y a la que, como ya hemos señalado, se refieren el citado artículo 99, en sus apartados 2, 3, 4 y 5, y los artículos 101, 112, 113 y 114 CE.

Conforme a los referidos preceptos, la relación de confianza se inicia con la investidura del Presidente del Gobierno (art. 99.3 CE), contemplando nuestra Constitución, como supuestos de pérdida de la misma (art. 101 CE), el fracaso de una cuestión de confianza (art. 112 CE) o el éxito de una moción de censura (arts. 113 y 114 CE) (STC 233/2006, de 6 de julio, FJ 5).

Por lo tanto, tras la celebración de las elecciones, la relación de confianza no se inicia hasta que el Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 99 CE, elige al Presidente del Gobierno. En consecuencia, resulta indubitado, y no lo niega la Letrada de las Cortes Generales en representación del Congreso de los Diputados, que la primera responsabilidad de dicha Cámara, tras cada renovación (art. 99 CE), es otorgar dicha confianza al Presidente de Gobierno.

Y es, precisamente, en la inexistencia de dicha relación de confianza, por no haberse investido al Presidente del Gobierno, en la que sustentó el entonces Gobierno en funciones su criterio, que ha dado lugar al presente conflicto entre órganos constitucionales del Estado, de que el Congreso de los Diputados no puede someter al Gobierno en funciones a iniciativas de control en la medida en la que no existe relación de confianza entre éste y dicha Cámara. Sin embargo, la identificación plena de función de control y relación de confianza entre Gobierno y Congreso de los Diputados, que sostiene el Gobierno, no se infiere de nuestra Constitución.

En definitiva, tanto el Congreso como el Senado, y así les da la razón el Tribunal Constitucional, coinciden en que la función de control prevista en el artículo 66.2 es propia de la forma de gobierno parlamentaria, pero la Cámara baja considera que se asienta en la legitimidad democrática y en el carácter representativo de las Cortes Generales y no deriva, tal y como sostiene el Gobierno, de la relación de confianza debiéndose diferenciar entre función de control y exigencia de responsabilidad.

La Constitución no define propiamente dicha la función de control pero sí dota claramente de unos instrumentos de control que normalmente se ejercerán en el marco de la relación fiduciaria que ha de existir entre el Congreso de Diputados y el Gobierno, pero excepcionalmente y en aquellos periodos que no está establecida también puede ser ejercida pues ninguna excepción se contempla en el texto constitucional.

Esto es así en la medida que como indica nuestro más alto Tribunal no se puede mantener una identificación sin matices entre relación de confianza y función de control, ya que ésta es ejercida también por el Senado, Cámara con la que no existe relación de confianza con el Gobierno. Asimismo no todos los instrumentos de control tienen como finalidad la ruptura de la relación de confianza, pues existen distintos grados de intensidad en el ejercicio del control que en algunos casos comprenderá fiscalización e información, y sólo en última instancia ruptura de la relación de confianza, pues la función de control es en palabras del Tribunal “una función poliédrica”.

Como recuerda nuestro más alto Tribunal, el artículo 29 de la Ley de Gobierno establece que todos los actos y reuniones del Gobierno están sometidos a control político de las Cortes Generales. La existencia de un control judicial, en ningún caso comporta que no haya de ser ejercido el

control por las Cortes Generales de acuerdo con el artículo 66.2 de la Constitución española. Se trata de controles diferentes con fundamento distinto.

Añade que a los efectos concretos del conflicto planteado, no se puede olvidar que el Estado es además, sujeto de derecho internacional, correspondiéndole al Gobierno de la Nación la dirección de la política exterior del Estado y que la debida participación del Gobierno en las diferentes organizaciones internacionales va a incidir en la actividad del Gobierno en funciones, y obviamente, el ejercicio de competencias que corresponden a España como consecuencia de su participación en la Unión Europea se siguen desarrollando cuando el Gobierno aún está en funciones.

En resumen concluye el Tribunal estimando el conflicto entre órganos del Estado y declarando que el criterio del Gobierno expresado en el oficio del Ministerio de la Presidencia, de 10 de marzo de 2016, vulneró la atribución que al Congreso de los Diputados se confiere en el artículo 66.2 de la Constitución Española, pues la función de control que corresponde a las Cortes Generales está implícita en su carácter representativo y en la forma de gobierno parlamentario que establece el artículo 1.3 de la Carta Magna, no pudiendo negarse a las Cámaras todo ejercicio de la función de control, ya que, con ello, se afectaría al equilibrio de poderes previsto en nuestra Constitución, que se atribuye al Congreso y al Senado en el artículo 66.2 de la Constitución, pues, conforme al precepto constitucional, no es necesario que exista relación de confianza o fiduciaria para el ejercicio del mismo.

Carece de sentido por tanto negar categóricamente y con carácter general la función de control por estar el Gobierno en el supuesto contemplado en el artículo 101.2 de la Constitución Española. Por ello si se ha desarrollado una actividad como era la asistencia a la reunión de los ministros de Defensa de la OTAN, esta no puede quedar por tanto exenta de control.